

República de Colombia



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA
Carrera 7 No. 12 C – 23, teléfono 3419906
Correo electrónico: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (6) de octubre del año dos mil veinte (2020)

INCIDENTE DE MEDIDA DE PROTECCIÓN
110013110022-2020-00379-00
KELLY JOHANNA TABORDA contra
ARNOLDO LÓPEZ PINZÓN

I - Asunto a tratar

Procede el Juzgado a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido por la Comisaría Doce de Familia ubicada en Barrios Unidos, dentro del incidente por incumplimiento de la medida de protección promovida por Kelly Johanna Taborda contra Arnoldo López Pinzón.

II – Antecedentes

1. Consideración preliminar

1.1. La señora Kelly Johanna Taborda solicitó en su favor medida de protección el día 30 de marzo de 2019 contra Arnoldo López Pinzón ante la Comisaría Décima – Engativá 1 de Familia, aduciendo agresiones físicas, verbales y psicológicas de parte del Sr. López Pinzón. (fls. 5,6,7)

1.2. Por auto de la misma fecha la Comisaría de Familia admitió la solicitud de medida de protección, otorgó medida provisional de protección y remitió por competencia las diligencias a la Comisaría Doce de Familia – Barrios Unidos. (fls. 8 y 9).

1.3. Con auto de fecha 4 de abril de 2019, la Comisaría Doce de Familia – Barrios Unidos avocó conocimiento de las diligencias provenientes de la Comisaría Décima de Familia – Engativá 1, otorgó medidas provisionales y citó a las partes para audiencia de trámite. (fl. 14)

1.4. La autoridad administrativa en audiencia celebrada el 26 de abril de 2019, luego de escuchar a las parte y valorar las pruebas, resolvió imponer medida de protección a favor de la señora Kelly Johanna Taborda en contra de Arnoldo López Pinzón. (fls. 19 - 23).

2. Del incumplimiento a la Medida de Protección.

2.1. El día 24 de agosto de 2020, la señora Kelly Johanna Taborda inició trámite de incumplimiento de la medida de protección a su favor y en contra del señor Arnoldo López Pinzón a través de contacto telefónico, por nuevos hechos de agresiones físicas, psicológicas y verbales. (folio 37)

2.2. La Comisaría Doce de Familia Barrios Unidos, mediante providencia de la misma fecha, admitió la solicitud del primer incidente a la medida de protección, y citó a las partes para audiencia de trámite. (fls. 39 y anverso)

2.3. En audiencia de instrucción y juzgamiento del 7 de septiembre de 2020, la autoridad administrativa luego de escuchar a las partes en conflicto, declaró probado el primer incumplimiento por parte de Arnoldo López Pinzón, sancionándolo con dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), indicando al infractor sobre las sanciones, en caso de volver a incumplir dicha medida y ordenó la remisión de las diligencias en grado jurisdiccional de consulta al Juzgado de Familia. (fls. 52 -54)

III. Consideraciones del Despacho:

1. Premisa normativa

La violencia intrafamiliar suele estar relacionada con diversas causas “*culturales, sociales, económicas, religiosas, étnicas, históricas y políticas que vulneran la dignidad humana*”, pero la violencia históricamente ha estado inmersa en relaciones de dominio y poder entre hombres y mujeres, es por tal razón que distintas disciplinas han unido esfuerzos para

promover la igualdad entre géneros y poder reducir los actos violentos al interior de las familias.

Es por ello que, la comunidad mundial consciente de dichos problemas sociales y en especial la discriminación que se dirige contra las mujeres ha desarrollado importantes tratados e instrumentos jurídicos para la protección de cualquier tipo de violencia de género, tal es el caso de la Declaración Sobre La Eliminación De La Discriminación De La Mujer (CEDAW 1981), la Declaración Sobre La Eliminación De La Violencia En Contra De La Mujer (1993); y la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing, 1995).

Siguiendo la misma preocupación e interés, la Organización de los Estados Americanos (OEA), en la Convención de Belém do Pará (1995), prohibió todo tipo de discriminación contra la mujer y dotó de parámetros jurídicos a todos los estados adscritos a esta organización para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, verbigracia el artículo 1 de Declaración de la ONU sobre la Eliminación de la Violencia (1993) define así la violencia contra la mujer *“se entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada”*.

Sentadas la anteriores precisiones la violencia familiar es un fenómeno social que atenta contra la unidad familiar y comprende *“todo daño o maltrato físico, psíquico o sexual, trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión, producida entre miembros de una familia, llámese cónyuge o compañero permanente, padre o madre, aunque no convivan bajo el mismo techo, ascendientes o descendientes de éstos incluyendo hijos adoptivos, y en general todas las personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica.”*

En ese mismo sentido en el marco de los Derechos Humanos se ha enmarcado la violencia intrafamiliar *“como aquella acción realizada al interior de la familia por uno de sus miembros, que lesionan y amenazan la vida, la integridad, la autonomía, la libertad individual y la dignidad humana de quienes la integran, es decir, son aquellos actos los que producen daños físicos o psíquicos, la tortura, el trato cruel - intimidatorio o degradante - la agresión, el maltrato, la amenaza, el ultraje, el agravio y cualquier otra forma de*

agresión, es por tal razón que todos los estado deben proscribir toda conducta que atente, amenace o vulnere la integridad familiar.

Acogiendo los conceptos y el interés internacional el Estado Colombiano mediante la ley 51 de 1981 adoptó la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), en la cual todos los países integrantes condenaran cualquier tipo y forma de segregación dirigida a la mujer.

Mediante la Ley 248 de 1995, la Republica de Colombia adoptó la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de' Belém Do Pará".

En consecuencia, el artículo 93 de la Constitución Política indica que "Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno", dichos tratados conforman lo que se conoce como el Bloque de constitucionalidad, es decir la normas, tratados y convenios internacionales aprobados y ratificados por Colombia se integrarán al mandato superior interno y tendrán la misma relevancia e importancia que el derecho Constitucional interno.

Con la expedición de la Ley 294 de 1996, se materializó el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, puesto que se establecieron las normas para prevenir, remediar y sancionar cualquier tipo de violencia familiar, a través de esta normativa las autoridades fueron provistas de directrices jurídicas para proteger al grupo familiar e imponer ciertas medidas.

Dentro de las medidas de protección a la que puede acudir la víctimas, vale resaltar las siguientes (i) ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima; (ii) ordenar al agresor abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima; (iii) ordenar al agresor el pago de los gastos médicos, psicológicos y psíquicos que requiera la víctima; (iv) y ordenar una protección temporal especial para la víctima por parte de las autoridades de policía, tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo.

Posteriormente la Ley 575 del año 2000, reformó la Ley 294 de 1996, en el sentido que amplió dichas directrices jurídicas y otorgó facultad a los Comisarios de Familia,

permitiéndoles la imposición de medidas de protección provisionales o definitivas contra el agresor, la solicitud de pruebas periciales, la orden de arresto y todas aquellas funciones inherentes a la protección y prevención de todas las formas de violencia intrafamiliar.

Con respecto a las sanciones que resultan como consecuencia del incumplimiento de las medidas de protección se tiene inicialmente la multa, la cual es definida por la corte Constitucional¹ como: *"Una manifestación de la potestad punitiva del Estado que refleja el monopolio del poder coercitivo y el reproche social de la conducta de quien quebranta el orden público"*².

De igual forma, ha dicho que la multa: *"Constituye, por regla general, una sanción pecuniaria impuesta al particular como consecuencia de una conducta punible o por el incumplimiento de un deber y, como toda sanción, sus elementos esenciales deben estar determinados en una ley previa a la comisión del hecho de que se trate, incluyendo la cuantía y el respectivo reajuste"*³.

La competencia para definir sus elementos estructurales, las condiciones para su imposición y la cuantía es del Estado, el sentido de su aplicación se da con el fin de forzar ante la intimidación de su aplicación, al infractor a fin de que no vuelva a desobedecer las determinaciones legales y como su carácter es pecuniario, se convierte en un verdadero crédito a favor del Estado. Sin embargo, la jurisprudencia ha aclarado insistentemente que *"el origen de la multa es el comportamiento delictual del individuo, no su capacidad transaccional, y su finalidad no es el enriquecimiento del erario, sino la represión de la conducta socialmente reprochable"*⁴. Tampoco tiene el alcance de una carga pecuniaria de naturaleza resarcitoria que persiga reparar el daño provocado por el delito.

2. Caso concreto

El presente trámite tiene por objeto verificar si el denunciado Arnoldo López Pinzón, ha cumplido con las órdenes impartidas por Comisaría Doce de Familia Barrios Unidos, en la

1 Sentencia C-185 de 2011 M.P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto

2 C-194 de 2005 MP Dr Marco Gerardo Monroy Cabra

3 C-390 de 2002 MP Dr. Jaime Araujo Rentería

4 C-194 de 2005 MP Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra

medida de protección No. 061/2019, o si, por el contrario, se ha hecho merecedor de las sanciones impuestas en la providencia que se consulta, por haber incumplido el incidentado la medida de protección impuesta.

En este sentido, deberá señalarse que del análisis de los hechos expuestos en la solicitud y de las pruebas recaudadas, deberá confirmarse la sanción imputada por la Comisaría de Familia.

En efecto, la Comisaría Doce de Familia Barrios Unidos de Bogotá en diligencia de audiencia programada con antelación, debidamente notificada y a la cual comparecieron las partes, resolvió imponer como sanción multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) en su contra, con fundamento del análisis en conjunto de las diligencias entre las que se destacan, las siguientes:

En primer lugar, los cargos indilgados al victimario en la denuncia, a saber: *“(...) el día 17 de agosto a las 4 de la tarde yo me encontraba en la casa, Arnoldo López es militar, mi hija no es hija de él, él nos humilla y nos maltrata, en esa fecha el compr[ó] un computador, yo le dije que no lo comprara porque yo sé cómo es [é]l, nosotras vivimos muy sometidas, le dijo a mi niña que ella no hacía nada, que le iba a quitar el puto celular, me dice que si me voy me pone una demanda por abandono de hogar, a mí me tiene asustada que él hace un mes compr[ó] un arma, el lunes 17 de agosto a la madrugada me despertó como a las 2 de la mañana a decir un montón de groserías, me sac[ó] del cuarto y desde esa fecha no estoy durmiendo con él, él a nosotras nos trata con groserías, le dice a mi hija que el pap[á] no la quiere porque es una chanda, me dice que si me voy me saca sin absolutamente nada”.*

De igual forma, en los descargos del denunciado aceptó parcialmente los hechos de violencia enrostrados. En efecto, en su relato indicó: *“(...) Yo s[é] que en hoy en día los jóvenes son libres y yo no tengo el derecho a decirle nada, pero a veces la mamá le alcahuetea mucho y yo me doy cuenta y cuando estoy en la casa ya no puedo decir nada, y de pronto me paso de exigirle para que vaya por el camino del bien para que no cometa errores y se vaya a arrepentir después, y yo solo quiero cuidarla y protegerla para que no le pase nada, tal vez no hice las cosas que eran, tal vez humillarlas o presionarlas no era lo correcto, porque más atrás habían pasado unas situaciones que yo veía que no eran las correctas”.*

En su declaración señaló en respuesta a la pregunta “ (...) es cierto que usted agredió de forma verbal y psicológica a la señora KELLY JOHANNA TABORDA y a su hija LUISA ALEJANDRA UMBARILA, el día 17 de agosto del año 2020” contestó: “A KELLY JOHANNA TABORDA sí”, y agregó que “quiero corregir con mi esposa la comunicación, no tenemos comunicación ella y yo, ni el respeto, porque cuando tenemos problemas nos irrespetamos igual (...)”, declaración que no es otra cosa que la confesión que, dicho sea de paso, cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el artículo 191 del CGP.

En esta oportunidad, ha quedado demostrado que el señor ARNOLDO LÓPEZ PINZÓN ha desatendido la medida de protección que le fuera impuesta por la Comisaría de Familia, en donde da cuenta de las agresiones sufridas a la señora KELLY JOHANNA TABORDA, como se desprende de la denuncia, y de los descargos del implicado, quien aceptó parcialmente que perpetró actos de violencia en contra de la incidentante.

Con lo anterior, no cabe duda a este Despacho que del análisis de los medios de prueba que fueron arrojados a la autoridad administrativa se puede evidenciar con certeza que los presupuestos fácticos exigidos por el legislador para sancionar a ARNOLDO LÓPEZ PINZÓN se han presentado, razón por la cual esta sede judicial confirmará la decisión adoptada por la Comisaría de Familia.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia calendada siete (7) de septiembre de 2020 proferida por la Comisaría Doce de Familia Barrios Unidos, dentro del incidente de desacato promovido por KELLY JOHANNA TABORDA contra ARNOLDO LÓPEZ PINZÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.184.464 de Girón (Sder.), por las razones expuestas en la motivación de este proveído, en la que se impone como sanción al incidentado la multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

SEGUNDO: COMUNICAR vía electrónica lo aquí decidido a las partes involucradas.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias a la Comisaría de origen, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia. OFICIAR

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "J. Buitrago F.", written in a cursive style.

JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ

Juez